



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-43/2021.

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADOS: Pablo Gamboa Miner y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Santiago Jesús Chablé Velázquez.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020², inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas se desarrollaron conforme a lo siguiente³:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 14 de mayo, el Partido Acción Nacional⁴ (a través de su representante), denunció a Pablo Gamboa Miner, otrora candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Yucatán, postulado por el Partido

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

³ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

⁴ En adelante, PAN.



- Revolucionario Institucional⁵, por 4 publicaciones en sus redes sociales (*Facebook*) en las cuales se difunden imágenes de niñas, niños y/o adolescentes que, en su concepto, podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez.
3. Asimismo, denunció al PRI por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
 4. **2. Registro e investigación.** El 15 de mayo, la 03 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Yucatán, registró la queja⁶ y ordenó la realización de diversas diligencias.
 5. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 25 de mayo, la autoridad investigadora admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 28 de mayo.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración. El 16 de junio el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-43/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa a quien fuera candidato a diputado federal por la posible vulneración al interés superior de la niñez⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

⁵ En lo sucesivo, PRI.

⁶ Con la clave JD/PE/JDE03/YUC/PEF/4/2021.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁸ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.
10. No obstante, en el escrito de alegatos que presentó el entonces candidato a diputado federal manifestó que la queja es frívola.
11. La causa de improcedencia resulta infundada, en tanto que el denunciante precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a las cuales, según su dicho, se actualizan las infracciones que serán materia de pronunciamiento.
12. Además, el PAN acompañó a su escrito de queja los medios probatorios que estimó pertinentes. De ahí lo infundado de lo argumentado por el involucrado.

CUARTA. Acusaciones y defensas.

13. El PAN acusó (en su queja y audiencia) las publicaciones de Pablo Gamboa Miner en *Facebook*. Al respecto precisó que:
 - El 27 de abril publicó un video en el que se observa a niña con el rostro completamente descubierto.
 - El 30 de abril difundió el video de un recorrido por las calles de la colonia Castilla Cámara de Mérida, Yucatán, en el que se advierten varias niñas y niños, con el texto “¡seguimos festejando el día de las niñas y los niños!”.

⁸Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



- En la misma fecha publicó otro video en el cual se aprecia otra persona menor de edad, acompañado de la frase: “*Se armaron las batallas de rap en la Juan Pablo con mis amigos [as]*”⁹ de New era Freestyle”.¹
- El 2 de mayo publicó un video en el cual se observa al otrora candidato en un recorrido por las calles de la comisaría de Tixcacal, en Mérida, Yucatán, en el que se aprecia un menor de edad, y se destacó: “*Domingo de mucho ánimo en Tixcacal*”.
- El entonces candidato faltó a su deber de velar por el interés superior de la niñez y garantizar la protección de sus derechos.

Defensas:

14. **El PRI** señaló que los hechos que se mencionan no le son propios, por lo que no puede afirmar ni negar lo requerido por la autoridad.
15. **Pedro Gamboa Miner**, quien fuera candidato a diputado federal postulado por el PRI, indicó:
 - Sí es el titular de la cuenta denunciada de la red social *Facebook*, la cual fue creada el 26 de enero de 2007.
 - Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los videos le corresponden al quejoso acreditarlas, apelando a la máxima del derecho de que quien afirma está obligado a probar.
 - No existen entrevistas con personas menores de edad con fines de propaganda. Los videos se refieren a actos públicos, en los que no es necesaria la convocatoria, ya que son eventos públicos abiertos.
 - Los videos denunciados fueron realizados mediante transmisión en vivo, que reviste diferencias sustanciales con un video pregrabado.
 - La aparición de la niñez fue **incidental**, porque las videograbaciones denunciadas se realizaron en vivo. Por ello, la aparición de las niñas,

⁹ El resaltado es nuestro. En lo subsecuente, se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



niños y adolescentes quedó fuera del alcance de quien realizó las grabaciones.

QUINTA. Hechos y pruebas¹⁰.

❖ Calidad del involucrado.

16. Pedro Gamboa Miner fue postulado por el PRI como candidato a diputado federal por el distrito 03, de Yucatán¹¹.

❖ Existencia de las publicaciones en *Facebook*.

17. El quejoso aportó 4 direcciones electrónicas con la intención de acreditar las publicaciones en *Facebook*.
18. El 15 de mayo, la autoridad instructora la Junta Distrital certificó el contenido de las páginas de Facebook:

<https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/467579754563105/?rdc=1&rd>

<https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/166747112010947/?rdc=1&rd>

<https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/2900640116917026/?rdc=1&rd>

<https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/1366611847042105/?rdc=1&rd>

N	Publicación	Contenido
1	https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/467579754563105/?rdc=1&rd 	En el segundo veintiocho (28). De lado derecho de la imagen se aprecian seis (6) personas, de las cuales cinco (5) de ellas aparentemente observan un cachorro, y la sexta persona, de sexo femenino con características físicas de ser menor de edad, quien mira fijamente al frente de la foto, por lo que puede distinguirse sus rasgos.
2	https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/2900640116917026/?rdc=1&rd	Ambas personas, hacen una parada ante dos (2) mujeres, una de ellas sujeta a una persona que por sus características físicas se

¹⁰ Las pruebas se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹¹ Circunstancia que es reconocida por las partes involucradas y que se advierte del Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

		<p>aprecia ser menor de edad, las tres (3) personas portan cubrebocas. Al acercarse a estas tres (3) personas, la persona del sexo masculino manifiesta "hola niña", la persona de sexo femenino dice "Alejandra Rivas", y acto seguido, chocan puños.</p> <p>De igual manera se hace constar que durante la reproducción del video se puede apreciar la presencia de cinco (5) personas con características de ser menores de edad, las cuales tienen cubierto la mitad del rostro con cubrebocas.</p>
<p>3</p>	<p>https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/166747112010947/?rdc=1&rd</p>	<p>El video da inicio con una (1) persona que por sus características físicas podría tratarse de un menor de edad, un adolescente, que se encuentra en un lugar que aparenta ser una cancha, en el mismo espacio se encuentran seis sillas de color negra, la persona antes descrita porta una playera de color oscura con una imagen de lado izquierda de la playera de color amarilla y un pantalón de color oscuro, y con la mano izquierda sostiene algo que podría tratarse de un cubrebocas de color oscuro, misma persona que parece que canta.</p>
<p>4</p>	<p>https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/1366611847042105/?rdc=1&rd</p>	<p>En el segundo catorce (14) se puede observar que detrás del C. Pablo Gamboa, se encuentra una persona con las características de ser menor de edad, que tiene la mano izquierda en la cara, a la altura de la nariz, sujeta de la mano izquierda, por una persona adulta que porta una playera de color blanca con letras verdes y rojas y una bolsa de color café de lado derecho, que es tomada por su mano derecha.</p>

19. Durante el procedimiento el antes candidato reconoció la titularidad de los perfiles de Facebook y de las publicaciones.



➔ **Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos que:**

- Pedro Gamboa Miner fue postulado por el PRI como candidato a diputado federal por el distrito 03, de Yucatán.
- El 27 y 30 de abril, así como el 2 de mayo realizó 4 publicaciones en *Facebook*, respectivamente, en las que aparecen personas menores de edad.

SEXTA. Caso a resolver.

20. Esta Sala Especializada debe decidir si las publicaciones del otrora candidato a diputado federal en su perfil de *Facebook* causaron una vulneración al interés superior de la niñez.
21. Así como determinar si el PRI faltó a su deber de cuidado.

SÉPTIMA. Abrir puerta para analizar redes sociales.

22. Las redes sociales no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada; en este caso podemos analizar la cuenta:
 - “@PabloGamboaMiner” en *Facebook*.
23. Porque le pertenecen al entonces candidato y en ellas se ostenta con esa calidad.

OCTAVA. Estudio de las publicaciones por la posible vulneración al interés superior de la niñez y responsabilidad indirecta

❖ **Marco normativo**

24. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
25. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección



y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹².

26. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019¹³ el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
27. Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
28. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
29. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con¹⁴:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la

¹² Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez].

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

¹³ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁴ También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

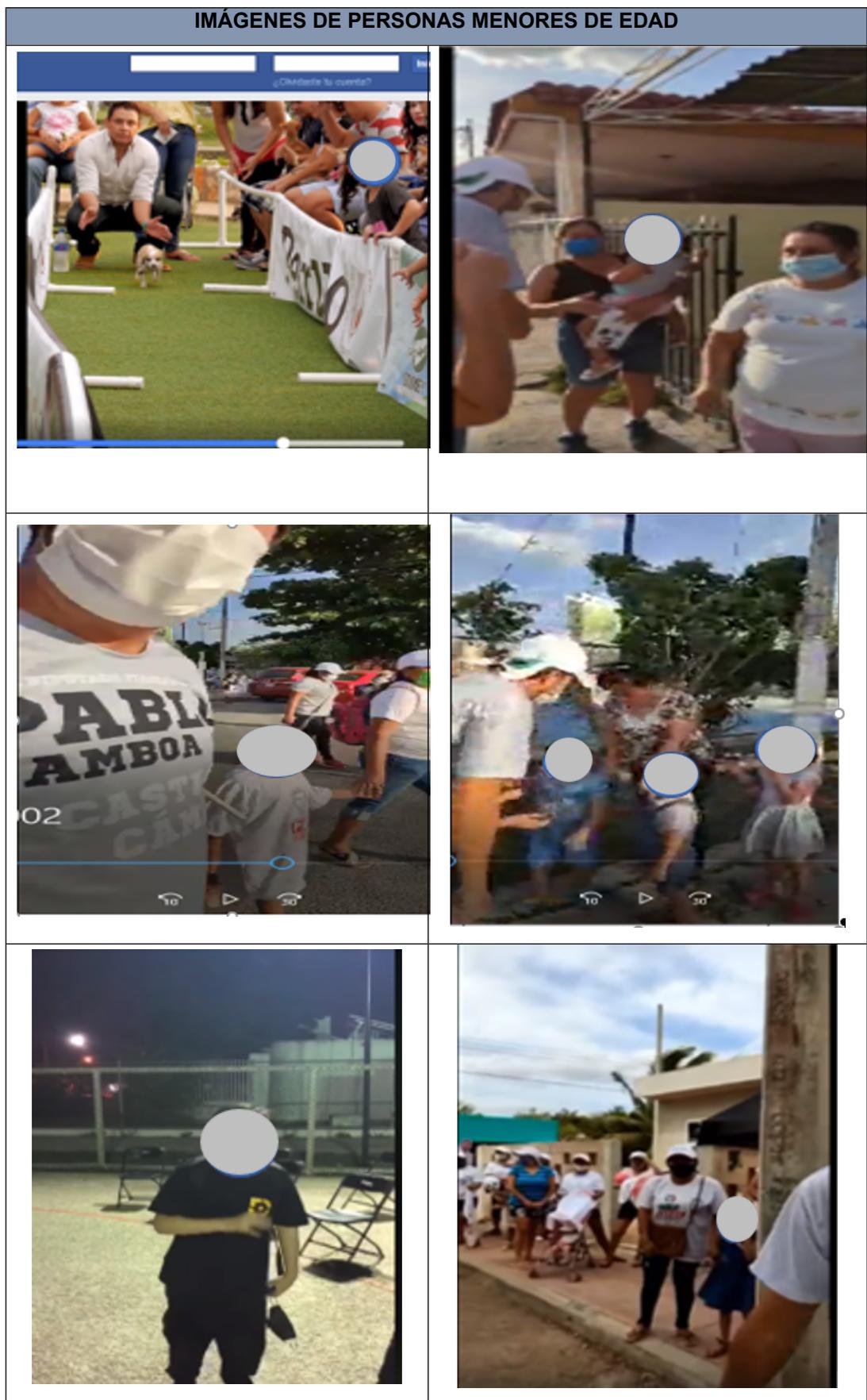


temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.**
30. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
31. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

❖ **Caso concreto**

32. El PAN señaló que, quien era candidato del PRI, utiliza en sus publicaciones de *Facebook* la imagen de personas menores de edad sin consentimiento y/o sin la autorización de los padres o tutores y que el partido faltó a su deber de cuidado.
33. El perfil de *Facebook* que certificó la Junta Distrital contiene diversas imágenes que, al desplegarlas de manera individual, varias de ellas **dejan ver claramente la imagen de personas menores de edad**; para efecto que su rostro no sea visible y se exponga, en esta sentencia se cubrirá:



34. De las imágenes en su integridad, se observan varios niños y niñas en las caminatas del otrora candidato.



35. Las publicaciones se realizaron los días 27 y 30 de abril, así como 2 de mayo; durante la campaña, después que Pablo Gamboa Miner fue registrado como candidato por el PRI¹⁵.
36. Para decidir si se protegió el interés superior de la niñez, veamos la información del expediente.
37. Del emplazamiento advertimos que la Junta Distrital llamó al entonces candidato al procedimiento sancionador, entre otros aspectos, por la *“probable utilización de la niñez en la publicación de diversos videos en su red social Facebook”*.
38. No obstante, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos (por escrito), indicó que las niñas y niños que aparecen en los videos denunciados nunca tuvieron un acercamiento (primer plano), y que su exposición no fue intencional.
39. De esta manera, aun cuando la autoridad instructora requirió al entonces candidato que proporcionara las autorizaciones de las personas que ejercen la patria potestad o tutela sobre la niñez que aparece en los videos y las opiniones correspondientes de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del INE, **el involucrado no los presentó**, y se limitó a señalar que evitó hacer reconocible a las y los menores de edad, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.
40. De manera que, no existen pruebas que acrediten el consentimiento (sobre los posibles riesgos por la exposición) de mamá y papá, o de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad que aparecen en los videos publicados en la red social del entonces candidato a diputado federal.

¹⁵ Hecho notorio visible en el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, en la que se observa que el PRI solicitó el registro de candidaturas para diputaciones federales de mayoría relativa. En relación al acuerdo INE/CG354/2021, del Consejo General del INE relativo al cumplimiento al punto octavo del acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.



41. Al no contar con los requisitos para la aparición de las niñas y niños en los videos publicados, el otrora candidato tenía la obligación de cumplir con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos; por ello, a pesar de que no aparezcan en primer plano como lo señala el denunciado, ello no lo exime de responsabilidad.
42. Lo anterior, porque las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda gubernamental son claras, **en caso de que sus apariciones sean incidentales**, como pretende hacer valer Pablo Gamboa, **debe difuminarse su rostro de tal manera que sean irreconocibles**¹⁶.
43. Asimismo, **tampoco es excluyente de responsabilidad** que las personas menores de edad aparezcan usando cubrebocas, ya que el uso de estas mascarillas no impide reconocer la identidad de las personas que los portan, pues sus rasgos fisionómicos aún son perceptibles, lo cual genera una afectación a sus derechos. Esto es acorde con la obligación reforzada de partidos políticos de velar por el interés superior de la niñez en la materia electoral y que encuentra su origen en el mandato constitucional previsto en el artículo 4 de la ley fundamental.
44. Aun cuando los videos denunciados se hayan transmitido en “vivo” o de manera simultánea a su producción, el otrora candidato tenía la obligación de salvaguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, pues, de acuerdo con lo establecido en el texto constitucional, el respeto a los derechos de infancia y adolescencia no puede quedar supeditado al interés de los partidos políticos y candidaturas de difundir propaganda política o electoral, ni a las estrategias de su elaboración y difusión (en vivo).

¹⁶Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del INE, en los cuales se establece:

[...]

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

[...].



45. En ese sentido, se considera que el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en ellos, como evitar captar su imagen en vivo, o bien, editar el video o difuminar sus rostros, antes de alojar los materiales audiovisuales en su perfil de *Facebook*.
46. Atento a lo razonado, se considera que **Pablo Gamboa Miner vulneró el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de las personas menores de edad que son identificables, con la difuminación de su cara o de cualquier elemento que la hiciera irreconocible.**
47. Es obligación de esta Sala Especializada analizar con la mayor firmeza, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes.
48. **Responsabilidad indirecta del PRI.** Como se refirió en los hechos acreditados, Pablo Gamboa Miner fue postulado como candidato a diputado federal, por el PRI.
49. Los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas.
50. Esta Sala Especializada tuvo por acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Facebook* de su otrora candidato a diputado federal, y no en las redes sociales del PRI. Por ello, no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar del entonces candidato¹⁷ (responsabilidad indirecta), sobre todo porque no se advierte que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.
51. **Finalmente**, por el contexto actual que vivimos (pandemia de la COVID-19), es necesario hacer un llamado a los partidos políticos y candidaturas a respetar y cumplir la “sana distancia” o distanciamiento social. La responsabilidad de minimizar la propagación del virus es de todas y todos.

¹⁷Artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.



NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

52. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad del entonces candidato a diputado federal Pablo Gamboa Miner por afectar el interés superior de la niñez, así como la responsabilidad indirecta del PRI, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción¹⁸.

➤ **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- La conducta consistió en diversas publicaciones en *Facebook* en los que se advierten imágenes de, por lo menos, ocho personas menores de edad identificables, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes.
- La responsabilidad se originó a partir de las publicaciones de 27 y 30 de abril y 2 de mayo.
- Respecto de las publicaciones: <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/467579754563105/?rdc=1&rdr>, así como <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/166747112010947/?rdc=1&rdr>, se tiene constancia de que permanecieron en el perfil de *Facebook* del denunciado, por lo menos hasta el 15 de mayo, fecha en que la autoridad instructora certificó su existencia en internet y su contenido. Cabe precisar que, al momento de resolver este procedimiento, esas dos publicaciones ya no se encuentran visibles, como se corroboró con la certificación que, al respecto, elaboró esta Sala Especializada¹⁹.
- Las publicaciones <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/2900640116917>

¹⁸ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

¹⁹Acta circunstanciada que obra en el expediente en que se actúa y que se incluye como ANEXO 1.



[026/?rdc=1&rdr](#), así como <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/1366611847042105/?rdc=1&rdr>, aún permanecen en el perfil de *Facebook* de quien fuera candidato a diputado federal, como corroboró esta Sala Especializada con la certificación de dichas páginas de internet (ANEXO 1).

- Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Pablo Gamboa Miner, quien contendió al cargo de diputado federal.
 - Se protegen los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
 - No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
 - No hay antecedentes de sanción a Pablo Gamboa Miner, por una irregularidad similar.
 - No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el involucrado, pero sí un beneficio electoral.
53. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
54. **Individualización de la sanción:** En el caso, una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares.
55. **Pablo Gamboa Miner** merece una multa, en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la LGIPE²⁰; por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **500 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)²¹, equivalente a **\$ 44,810** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

²⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

²¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS.



56. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económica proporcionado por el involucrado, relativo al formulario de aceptación de registro de candidatura del INE²², por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
57. **Pago de la multa impuesta al entonces candidato.** Deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
58. **Responsabilidad indirecta del PRI (*culpa invigilando*) respecto de las publicaciones en el perfil de Facebook de Pablo Gamboa Miner.** Se califica como **grave ordinaria**, toda vez que:
- La conducta consistió en la omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de quien fuera su candidato, quien realizó diversas publicaciones mediante las cuales se vulneraron las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos.
 - La responsabilidad se originó a partir de las publicaciones 27 y 30 de abril y 2 de mayo
 - Se protegen los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
 - No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
 - No hubo un beneficio o lucro para el partido responsable.
59. Sin embargo, se advierte que el **PRI reincide** en la conducta porque:
- En el catálogo de sujetos sancionados se advierte que en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-60/2017, SRE-PSD-

DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

²² Visible a página 112 del expediente.



78/2018, SRE-PSL-52/2018 y SRE-PSD-215/2018 este órgano jurisdiccional sancionó al PRI por la vulneración al interés superior de la niñez. Estas resoluciones quedaron firmes²³.

- En esos procedimientos se declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez por las publicaciones en redes sociales de una de sus candidaturas.
 - La conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico (el interés superior de la niñez) y se transgredió a los preceptos normativos²⁴.
60. Con base a la gravedad de la falta y las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente sería imponer al PRI una **multa** de 200 UMAS, al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.
61. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone al citado instituto político una multa de **400 UMAS²⁵**, equivalente a **\$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.)**.
62. **Capacidad económica.** El monto del financiamiento público que recibió el PRI para sus actividades ordinarias, respecto del mes de junio de este año es de \$56,122,931.00 (*cincuenta y seis millones, ciento veintidós mil novecientos treinta y un pesos 00/100 m.n.*).²⁶
63. La multa impuesta no es excesiva porque representa el **0.063%** de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede

²³Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los recursos SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018 no fueron impugnadas vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; mientras que las de los procedimientos SRE-PSC-60/2017 y SRE-PSD-215/2018 fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2017 y SUP-REP-716/2018, respectivamente.

²⁴ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"

²⁵ El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

²⁶ Información que consta en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8726/2021, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Procedimientos Electorales del INE, que obra en el expediente del SRE-PSC-94/2021, y que se invoca como hecho notorio para este procedimiento sancionador, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

64. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE²⁷ para que descuente al PRI la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
65. La multa impuesta al entonces candidato deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁸.
66. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que la persona involucrada pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
67. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
68. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
69. Finalmente, se exhorta a las partes involucradas para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado la vulneración a los derechos de la infancia y la adolescencia.

Efectos de la sentencia.

²⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

²⁸ En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.



70. **Pablo Gamboa Miner** deberá, de inmediato, retirar de su perfil de *Facebook* los dos videos que esta Sala Especializada constató que aún se encuentran publicados y que contienen las imágenes de niñas y niños que contrariaron el interés superior de la niñez, o bien, editarlos de tal manera que no se continúe la exposición de las personas menores de edad.
71. Se solicita la colaboración de la **03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán**, para que, en caso de solicitarlo el entonces candidato, lo auxilie a dar fe que cumplió y de no ser así, 48 horas posteriores a la notificación, certifique que las imágenes se retiraron. Cualquier situación, se pide que la haga saber a esta Sala Especializada.

Llamado a Pablo Gamboa Miner.

72. Se hace del conocimiento al entonces candidato **Pablo Gamboa Miner**, que si él, o cualquier sujeto obligado que se encuentre vinculado directamente con el involucrado, decidiera difundir posteriormente las imágenes denunciadas, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
73. Por tanto, se reitera el llamado al entonces candidato, en su carácter de persona obligada, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzca los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente²⁹.
74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Pablo Gamboa Miner vulneró el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa de **500 UMAS, equivalente a \$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).**

²⁹ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018 y SRE-PSD-40/2021.



75. **SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la omisión a su deber de cuidado, por lo que se le impone una **multa** de **400 UMAS** equivalente a **\$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.)**.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al partido político se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el PRI por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena **eliminar**, de inmediato, las imágenes donde aparecen personas menores de edad, que aún permanezcan alojadas en el perfil de *Facebook* del entonces candidato.

SEXTO. Para cumplir con lo anterior, **se solicita el apoyo** de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, tal como se indica en la sentencia.

SÉPTIMO. Se **hace un llamado** a **Pablo Gamboa Miner** para que en siguientes publicaciones en las cuales haya niñas, niños y adolescentes se les cuide en forma reforzada.

OCTAVO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



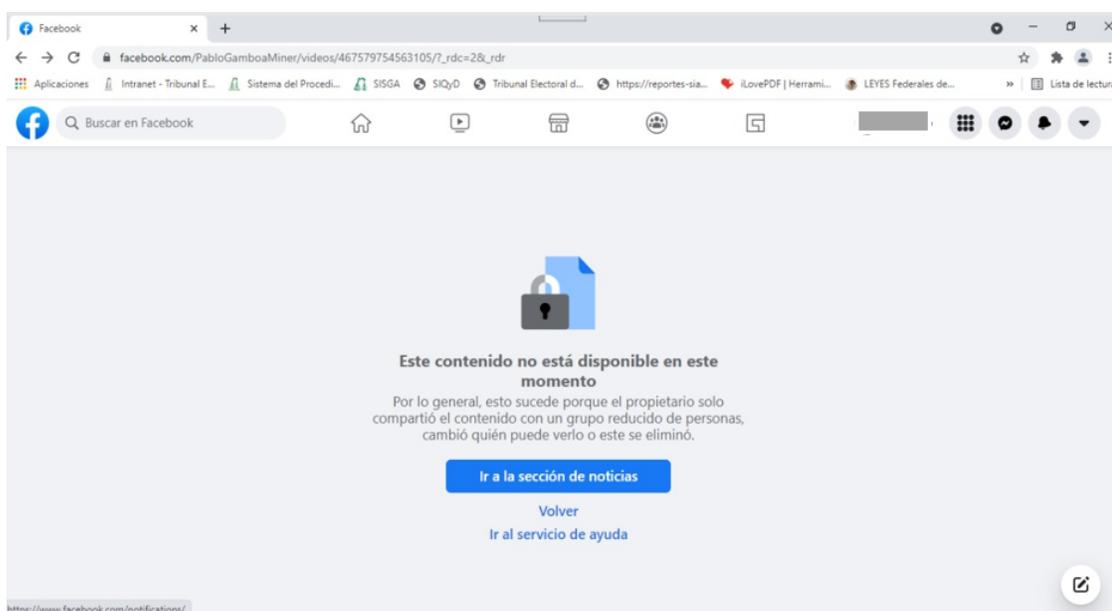
ANEXO 1

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE REALIZA PARA CERTIFICAR LOS ENLACES DE LA RED SOCIAL *FACEBOOK*, DENUNCIADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSD-43/2021.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del dieciséis de junio del 2021, la secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Georgina Ríos González, desahoga la presente diligencia, con fundamento en los artículos 40 y 44, fracciones II y XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y 199, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con el uso de un equipo de cómputo marca *DELL*, con número de serie HHPX493, que forma parte del inventario de este tribunal, se ingresó al enlace

https://www.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/467579754563105/?_rdc=2&_rdr. Del contenido de la liga se obtuvo la siguiente imagen:



Enseguida, se accedió al enlace https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/2900640116917026/?_rdc=1&_rdr, en la cual se advierte un video publicado el 30 de abril de 2021, con las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-43/2021

Facebook video player showing a man in a white t-shirt and cap with "PABLO GAMBOA CASTILLA CÁMARA" on it, wearing a face mask. The video is titled "¡Seguimos festejando el día de las niñas y los niños! Ahora, Alejand..." and has 39 comentarios and 1.4 mil reproducciones.

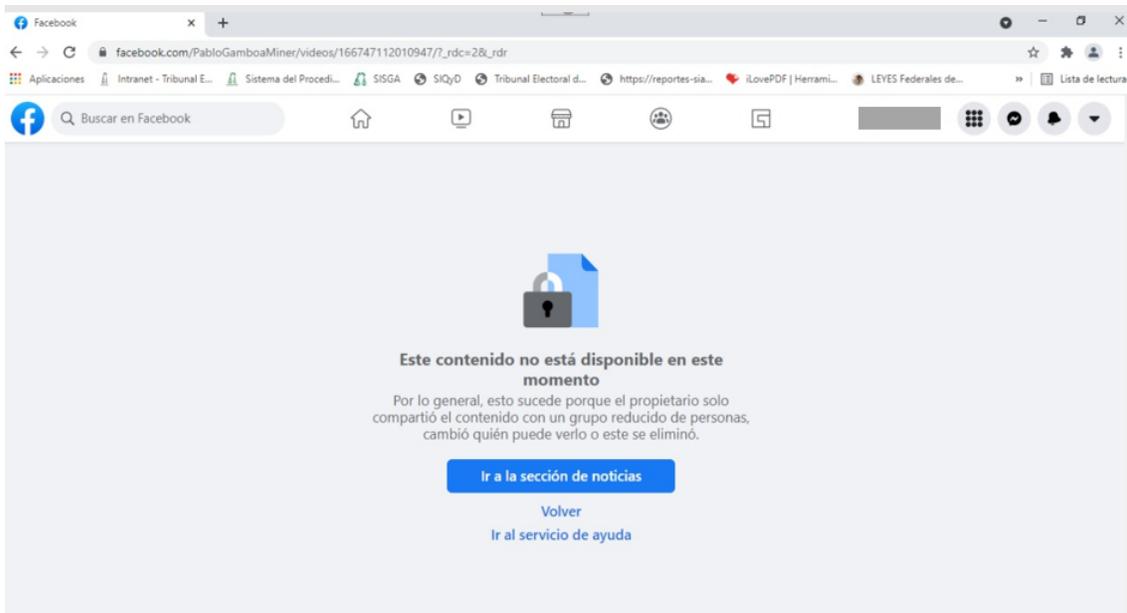
Facebook video player showing a group of people, including children, in an outdoor setting. The video is titled "¡Seguimos festejando el día de las niñas y los niños! Ahora, Alejand..." and has 39 comentarios and 1.4 mil reproducciones.

Facebook video player showing a man in a white t-shirt and cap interacting with a group of people. The video is titled "¡Seguimos festejando el día de las niñas y los niños! Ahora, Alejand..." and has 39 comentarios and 1.4 mil reproducciones.

Facebook video player showing a group of people, including children, in an outdoor setting. The video is titled "¡Seguimos festejando el día de las niñas y los niños! Ahora, Alejand..." and has 39 comentarios and 1.4 mil reproducciones.

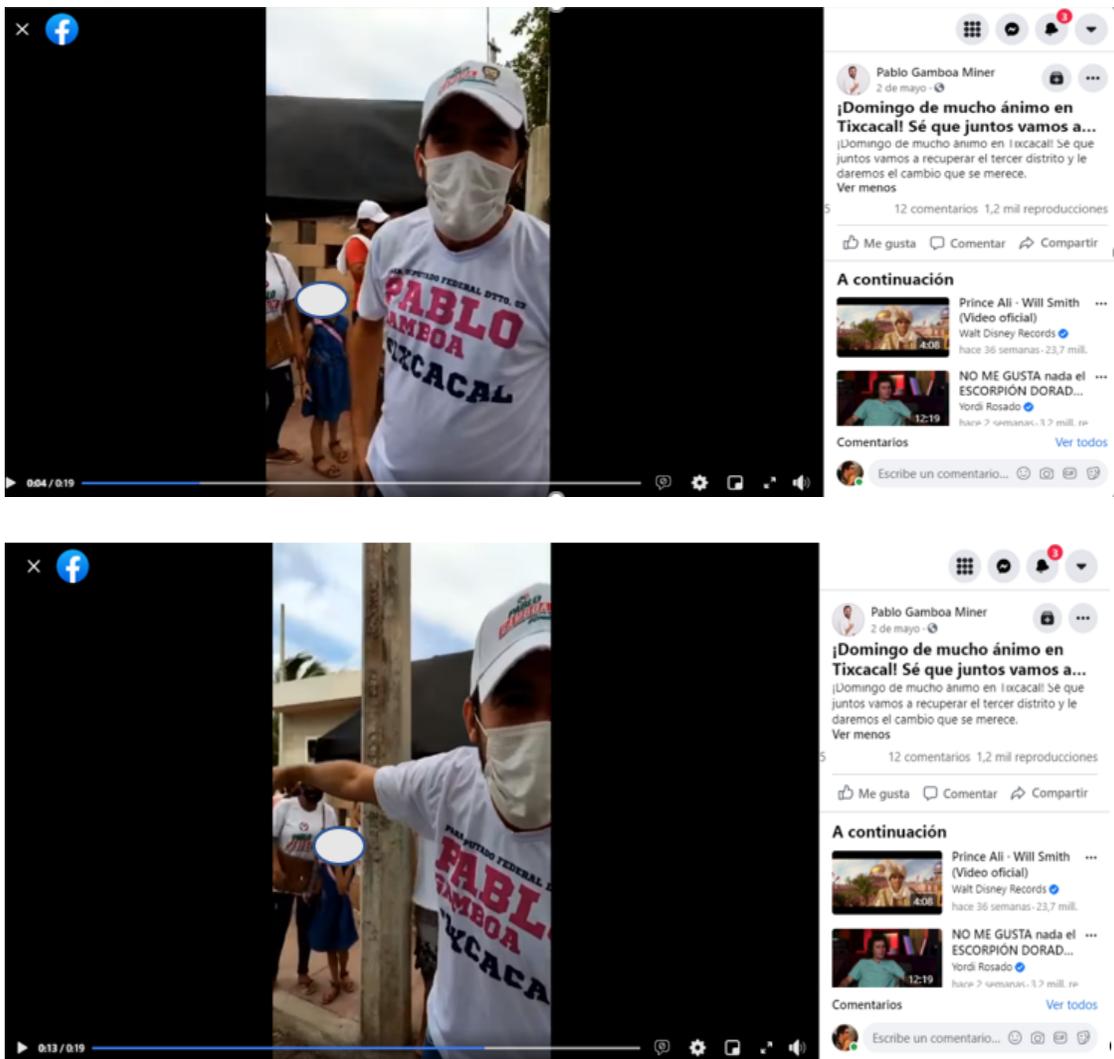


Asimismo, se inspeccionó el enlace electrónico https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/166747112010947/?_rdc=1&_rdr, en el cual no se encontró publicación visible.



Finalmente, bajo la misma mecánica, se ingresó al enlace https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/1366611847042105/?_rdc=1&_rdr, en el que apareció la publicación de 2 de mayo de 2021, cuyo contenido es el siguiente:





Con ello, se corrobora que, en la presente fecha, dos de las cuatro publicaciones denunciadas aún permanecen visibles en el perfil de *Facebook* del otrora candidato Pablo Gamboa Miner, en las cuales se aprecia la imagen de personas en edad de infancia.

Agréguese esta certificación al expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Se concluyó la diligencia a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa.

Certificación que se realiza con la fe de la secretaria de estudio y cuenta Georgina Ríos González. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-43/2021.

Formulo el presente voto porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, considero que, en el caso, resulta procedente, además, la adopción de medidas de reparación, conforme lo expongo enseguida:

Las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a procurar la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación, tal como lo he afirmado en otros precedentes³⁰.

Es mi convicción que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario implementar medidas encaminadas a garantizar la **no repetición** de estas conductas debido a que sus derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles, aunado a que se trata de un grupo vulnerable; máxime, tratándose de conductas que son cometidas de manera indirecta **por un partido político que es reincidente**, como se explicará en el presente voto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 63 del Pacto de San José, ha sostenido que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las**

³⁰ Sentencias **SRE-PSC-26/2020, SRE-PSC-28/2021 y SRE-PSC-66/2021.**



medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida³¹.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

En el caso particular, **considero que la garantía de no repetición es la más idónea** porque tiene la finalidad de asegurar que no se reproduzca una práctica violatoria de la normatividad electoral, incluyendo ordenar acciones que afectan a las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas³².

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**³³.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos

³¹ Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

³² Así se señaló en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**.

³³ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.



involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, desde mi perspectiva, la multa impuesta al candidato denunciado en la sentencia **resulta insuficiente**, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

A. Valoración de las circunstancias particulares del caso: Se trató de 4 publicaciones consistentes en diversas imágenes y videos, en la red social *Facebook* de Pablo Gamboa Miner, en la cual aparecieron niñas, niños y adolescentes de manera identificable, sin que existiera el consentimiento de su mamá o su papá, tutor o tutora o quien ejerza la patria potestad o la autoridad que las supla.

Debe destacarse que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que las publicaciones en Facebook en las que aparecieron niñas, niños y adolescentes fue de manera incidental.

Sin embargo, los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral*, establecen en el artículo 15 que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De esa manera, se advierte una **ausencia de conocimiento, atención o cumplimiento** por parte del denunciado a los citados Lineamientos, por lo que, en ese sentido, considero necesaria la adopción de medidas



de reparación que garanticen de manera eficaz la no repetición de los hechos ocurridos.

B. Implicaciones y gravedad de la conducta: La infracción atribuida al denunciado consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de niñas, niños y adolescentes sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en las publicaciones denunciadas y se les expuso indebidamente, en cuanto a su imagen, privacidad, libre desarrollo de la personalidad y se les instrumentalizó indebidamente transgrediendo con ello sus derechos y pasando por alto las formalidades, procedimientos y garantía reforzada que debe atenderse en relación con la protección de sus derechos.

C. Personas involucradas: De manera directa lo es Pablo Gamboa Miner, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en Yucatán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mientras que, de manera indirecta (culpa *in vigilando*), lo es el referido partido político.

D. La afectación al derecho en cuestión: El incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión al interés superior de la niñez, establecido en artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], así como 1 y 4 de la Constitución, de ahí que la imposición de una multa resulte insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la imagen, honor, intimidad y reputación de la infancia.

E. Reincidencia. Como se adelantó, en el catálogo de sujetos sancionados se advierte que en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-60/2017, SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018 y SRE-PSD-215/2018 esta Sala Especializada, sancionó al Partido



Revolucionario Institucional por la vulneración al interés superior de la niñez, como consecuencia de las publicaciones en redes sociales de sus candidaturas.

En ese sentido, se advierte de manera tangible que **la sentencia, por sí sola**, en este caso, **resulta insuficiente para garantizar que las conductas denunciadas no vuelvan a ocurrir**, por lo que se desprende de manera palpable una necesidad de implementar medidas que reparen de manera integral la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo expuesto, considero que **la garantía de no repetición** se colma con lo siguiente:

- 1) Un curso de capacitación, dirigido al entonces candidato y con cargo a él, en materia de interés superior de la niñez, así como a las personas que integraron su equipo de campaña y que participaron directamente en la elaboración, aprobación y publicación de propaganda electoral, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.
- 2) Un curso de capacitación en la citada materia y con las vertientes señaladas, dirigido al Partido Revolucionario, así como a su militancia.
- 3) La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron los videos denunciados, así como en los perfiles institucionales del Partido Revolucionario Institucional.

No se omite mencionar, que entre las imágenes denunciadas se encuentra una que corresponde a una niña de la comunidad de Tixcacal, en Mérida. En ese sentido, como parte de las medidas de reparación integral, **se tendrían que realizar las diligencias necesarias para determinar si resulta pertinente la adopción de medidas con perspectiva intercultural**, tal y como esta Sala lo determinó al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2020.



De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de tal derecho, asimismo se observan y acatan los principios del artículo 1° de la Constitución, que nos corresponde garantizar y reparar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.